

RADICACION: 087583184002-2022-00456-00.

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: RAYMUNDO MENDOZA ANAYA.

DEMANDADO: NIDIA SOFIA MARTINEZ SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza al Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memoriales de fecha 12/04/2023 y 01/06/2023 respectivamente envía de forma simultánea al correo del Despacho y al de la demandada nidiamartinez80@hotmail.com notificación personal y notificación por aviso. Sírvasse proveer Soledad agosto 28 de 2023.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDADA TLANTICO,
AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En atención al informe secretarial, que informa que el apoderado judicial del demandante el señor RAYMUNDO MENDOZA ANAYA, ha enviado de manera simultanea al correo del juzgado y al correo de la señora NIDIA SOFIA MARTINEZ SANCHEZ nidiamartinez80@hotmail.com notificación personal y notificación por aviso.

Ahora bien, al apoderado judicial de la parte actora se le hizo saber en providencia calendada 28/03/2023, los parámetros legales que debe contener las notificaciones para tenerse como válidas. En ese orden de ideas, se tiene que, si bien las notificaciones fueron realizadas al correo electrónico señalado como perteneciente a la demandada, no se aporta constancia que este fue recibido o en su defecto rechazado. No teniendo el Despacho plena certeza de que la demandada esta enterada del proceso que cursa en su contra.

Así mismo, en la providencia calendada 28/03/2023, en el numeral 3° se le EXHORTO a la parte demandante a que en caso de que no pueda realizar nuevamente la notificación a la demandada por medios virtuales o canales digitales, cumpliendo a cabalidad con las exigencias legales y jurisprudenciales que rigen la materia, agote entonces la notificación dispuesta en los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, se encuentra que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación en materia de notificación como ya se le ha manifestado con anterioridad en el siguiente sentido:

Al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia.

se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8° antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.

Lo anterior por cuanto vuelve el apoderado judicial del demandante a enviar al correo nidiamartinez80@hotmail.com, los días 12/04/2023 y 01/06/2023 notificación a la demandada, indicando bajo la gravedad del juramento como obtuvo su correo electrónico, pero no aporta acuse de recibo ni adjunta las evidencias que corroboren que el correo le pertenece a la demandada. En estas circunstancias ante las falencias anotadas en las notificaciones realizadas por la parte actora, esta no se puede tener como válida o surtida de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales esbozados.

En merito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO surtida en debida forma las notificaciones realizadas por la parte demandante, en los días 12/04/2023 y 01/06/2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Exhortar al extremo procesal activo, para que en el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo que le corresponde de efectuar en debida forma la notificación a la demandada, aportando para ello entonces las constancias de remisión como constancia de recibido y evidencias que demuestren que el correo le pertenece a la demandada, so pena de que se de aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

04.